



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES

SENTENCIA DE TUTELA

El Despacho procede a decidir la acción de tutela que presentó el señor MAURICIO REINA LEAL en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, en la que solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA DE TUTELA:

1. PRETENSIONES:

El señor MAURICIO REINA LEAL pidió al Despacho amparar sus derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso y petición, en los siguientes términos:

"1.-Solicito del señor Juez se tutela el Derecho fundamental de PETICIÓN, ordenando a la accionada proferir la respectiva resolución que dé cumplimiento, en el menor tiempo posible, a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro del proceso Nro. 15001333300720150021701.

2.-Que una vez efectuado el reconocimiento pretendido se ordene la inclusión en la nómina general de pensionados, con el consecuente pago de las diferencias que le correspondan, al igual que de la mesada del correspondiente mes".

2. HECHOS:

La solicitud de amparo se apoya en los hechos que se resumen a continuación:

2.1. El Tribunal Administrativo de Boyacá emitió sentencia el 31 de enero de 2019 dentro del expediente Nro. 15001333300720150021701, en este fallo se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez del señor MAURICIO REINA LEAL. La sentencia anterior se notificó a COLPENSIONES mediante escrito ARLS Nro. 650 del 28 de mayo de 2019. El actor refirió el artículo 192 del CPACA para señalar que la administradora de pensiones tenía el término de 10 meses para dar cumplimiento a la decisión judicial referida.

2.2. El 13 de septiembre de 2019 el señor MAURICIO REINA LEAL aportó a la entidad accionada los documentos requeridos para el pago de su mesada.

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
SENTENCIA DE TUTELA

Pese a lo anterior, el accionante no pudo establecer el lapso en el cual la administradora de pensiones resolverá de fondo su petición. El señor MAURICIO REINA LEAL refirió que desde noviembre de 2019 está recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota". Así mismo, el actor destacó que la pensión es su única fuente de ingresos, por lo que se vulnera el mínimo vital de su núcleo familiar.

3. TRÁMITE DE LA TUTELA

3.1. El señor MAURICIO REINA LEAL radicó acción de tutela el 2 de junio del 2020, como consta en el acta individual de reparto, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho.

3.2. El funcionario judicial avocó conocimiento de esa acción con providencia del 2 de junio del 2020 y ordenó notificar la tutela a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. Además, el funcionario judicial le solicitó a la accionada que ejerciera su derecho a la defensa a través de la presentación de un informe escrito sobre los hechos fundamento de la tutela. La entidad debía rendir dicho reporte en el término dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia que admitió la tutela.

3.3. La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- presentó el reporte que solicitó este Despacho con ocasión de la acción de tutela.

4. INFORME DE COLPENSIONES

La administradora de pensiones mencionó que de forma mensual se le notifican hasta 6.851 sentencias condenatorias. La accionada indicó el trámite interno que sigue para el cumplimiento de un fallo judicial y consideró que la acción de tutela era improcedente, al existir otros mecanismos para lograr el cumplimiento de la sentencia ordinaria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del señor MAURICIO REINA LEAL, al presuntamente no resolver de fondo la solicitud Nro. 2019_12363861 del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual el accionante requirió la expedición del acto administrativo que debía dar cumplimiento a la sentencia judicial¹, en la que se reconoció su pensión de vejez.

¹ Fallo del 31 de enero de 2019 emitido dentro del expediente Nro. 150013333007201500217 01 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

2. PRUEBAS RECAUDADAS

En el expediente obran los siguientes elementos de prueba:

2.1. Sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Boyacá del 31 de enero de 2019 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 151001333300720150021701, demandante: Mauricio Reina Leal, demandado: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- (Ver fols. 7 a 23 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087).

2.2. Constancia del Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja de la primera copia del fallo emitido dentro del proceso Nro. 151001333300720150021701 con la certificación de ejecutoria de esta sentencia desde el 4 de abril de 2019 (Ver fol. 26 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087).

2.3. Copia de la certificación de valores salariales y no salariales pagados al señor Mauricio Reina Leal que emitió el Instituto Penitenciario y Carcelario -INPEC- del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014, del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 (Ver fols. 27 a 29 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087).

2.4. Copia del oficio ARLS Nro. 650 del 28 de mayo de 2019 del Juzgado 7º Administrativo del Circuito Judicial de Tunja a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- a través de la cual se envió copia auténtica de la sentencia del 31 de enero de 2019 en el proceso Nro. 151001333300720150021701 junto con la constancia de ejecutoria de la misma (Ver fol. 30 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087).

2.5. Copia de la comunicación Nro. 2019_12363861 del 13 de septiembre de 2019 del apoderado Edgar Fernando Peña Angulo como mandante del señor Mauricio Reina Leal a COLPENSIONES por medio de la cual se solicitó: *"...el Cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá de fecha (31) de enero de 2019...para lo cual me permito aportar primera copia auténtica con constancia de Ejecutoria de la citada providencia"* (Ver fols. 31 y 32 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087).

3. EL DEBIDO PROCESO COMO DERECHO FUNDAMENTAL

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política con carácter fundamental para aplicar a toda clase

de actuación administrativa, en tanto que con este se tiene la posibilidad de ejercer la prerrogativa de defensa y contradicción².

Al respecto, la Corte Constitucional destacó:

“En lo concerniente al debido proceso administrativo, (...) ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca *“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*

En la misma providencia, se determinó que **las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo**, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, **son las siguientes:**

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente.

Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en

² Sentencia T-441 de 2017

*que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso”³.
(Negrilla fuera de texto)*

De lo anterior se colige que el derecho fundamental al debido proceso administrativo hace referencia a las condiciones necesarias para materializar el funcionamiento ordenado de la administración, asegurar la validez de las actuaciones y proteger el derecho a la defensa de los administrados a través de una serie de garantías, entre las cuales se encuentra el ejercicio del derecho de defensa y contradicción junto con la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas; así como, poder impugnar las decisiones.

4. EL FALLO JUDICIAL Y SU CUMPLIMIENTO

El debido proceso también comprende el derecho al acceso a la administración de justicia, a obtener decisiones motivadas en un plazo prudente, a su impugnación, y al cumplimiento del fallo⁴. La decisión judicial debe observarse en un plazo razonable, sin embargo, cuando una autoridad deja de ejecutar una sentencia no solo quebranta derechos fundamentales, sino que también desatiende la cosa juzgada⁵. La Corte Constitucional resaltó que cuando las autoridades ejecutan un fallo acatan los principios de buena fe y racionalidad de la actuación administrativa y perpetúan la seguridad jurídica del ordenamiento⁶.

Algunas providencias judiciales pueden reconocer el pago de derechos pensionales y por llevar inmersas obligaciones de dar, esos fallos imponen a la autoridad administrativa incorporar en la nómina de forma oportuna a quién adquirió la calidad de pensionado. En todo caso, la Corte Constitucional considera que es una carga desproporcionada, la espera adicional⁷ que debe afrontar un ciudadano cuando no alcanza la pronta

³ Expediente T-051-16 del 10 de febrero de 2016 en donde se acumularon T-5.149.274, T-5.151.135 y T-5.151.136. Demandantes: María Eugenia Gaviria Quintero, Marizuly Naranjo Parra y Luz Alma Osorio Martínez, Demandados: Secretaría de Movilidad de Medellín y Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona (Bolívar), Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁴ Sentencia T-371 de 2016.

⁵ “... se precisa que cuando una autoridad demandada se rehúsa o se abstiene de ejecutar lo dispuesto en una providencia judicial que le fue adversa, no sólo vulnera los derechos fundamentales que a través de esa última se han reconocido a quien invocó la protección, sino que desacata una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada, violándose por esta vía el ordenamiento jurídico superior” (Sentencia T-553 de 1995, reiterada en T-371 de 2016 y T-048 de 2019).

⁶ Sentencia T-048 de 2019.

⁷ Sentencia T-048 de 2019: “Las entidades públicas se encuentran en el deber constitucional y legal de ejecutar las sentencias en firme “sin dilaciones injustificadas” para que estas produzcan todos los efectos a los que están destinadas”.

materialización del derecho pensional reconocido en un proceso judicial⁸. De tal manera que el Juez Constitucional puede ordenar la ejecución de la sentencia pensional siempre que: (i) las circunstancias específicas del caso desvirtúen la eficacia del proceso ejecutivo y (ii) evidencie la vulneración de los derechos al mínimo vital y a la seguridad social del accionante⁹.

5. TÉRMINOS PARA CONTESTAR PETICIONES

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política con carácter fundamental y ha sido desarrollado en la Ley 1755 de 2015. El artículo 13 de la norma en cuestión establece que:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.”

El artículo 14 de la misma legislación señala los términos para dar contestación a las peticiones presentadas por los particulares así:

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. **Salvo norma legal especial** y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T-048 de 2019

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
SENTENCIA DE TUTELA

resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto” (Negrilla fuera de texto).

La norma en cita permite determinar que por regla general una petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, sin embargo, cuando se trate de solicitudes de documentos y de información las mismas tendrán que absolverse en diez (10) días. Además, si el objeto de la petición hace referencia a una consulta, esta deberá ser resuelta dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

En todo caso, si las autoridades no pueden resolver las solicitudes que se les presenten dentro de los plazos establecidos en la ley, así deberán informarlo al peticionario y proceder a contestar en un plazo no mayor al doble del inicial.

La Corte Constitucional de tiempo atrás estableció en la sentencia T-661 de 2010 que el núcleo esencial del derecho de petición implica:

“Esta corporación ha señalado el alcance del derecho de petición y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático.”

Lo anterior implica que para no considerar que se vulnera el derecho fundamental de petición, la solicitud debe ser contestada de fondo dentro de los términos previstos legalmente, de manera clara, precisa y congruente y en todo caso la respuesta dada debe ponerse en conocimiento del peticionario.

6. CASO CONCRETO

En este asunto, el Despacho debe determinar si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, debido proceso, petición y acceso a la administración de justicia del señor MAURICIO REINA LEAL, al presuntamente no resolver de fondo la solicitud Nro. 2019_12363861 del 13 de septiembre de 2019, a través de la cual el accionante requirió la expedición del acto administrativo que debía dar cumplimiento a la sentencia judicial¹⁰, en la que se reconoció su pensión de vejez.

¹⁰ Fallo del 31 de enero de 2019 emitido dentro del expediente Nro. 15001333300720150021701 por el Tribunal Administrativo de Boyacá.

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
SENTENCIA DE TUTELA

Al respecto, el Juez Constitucional debe indicar que el accionante aportó copia de la sentencia de segunda instancia que emitió el Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de enero de 2019 en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Nro. 151001333300720150021701. El fallo anterior dispuso: “ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES que reconozca, liquide y pague la pensión de jubilación a favor del señor MAURICIO REINA LEAL, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 11.186.774 de Bogotá, a partir del 04 de abril de 2014...”¹¹. Esta decisión cobró ejecutoria el 4 de abril de 2019¹², por lo que COLPENSIONES debía dar cumplimiento a esa condena dentro del plazo máximo de diez (10) meses¹³, el cual venció, el 4 de febrero de 2020.

No obstante, el Despacho resalta que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por ende, el Juez Constitucional denota que proceso ejecutivo es el medio judicial idóneo y eficaz para dar cumplimiento al fallo judicial que ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación del señor MAURICIO REINA LEAL. De manera que, en principio la acción de tutela resulta improcedente en este caso¹⁴, sin embargo, el Juez Constitucional está obligado a determinar si el amparo pretende evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional estableció en sentencia T-282 de 2012 los elementos de esta figura:

“En lo que hace propiamente a la procedencia de la acción como mecanismo transitorio y con el objeto de evitar un perjuicio irremediable, como lo ha venido acuñando la jurisprudencia de esta Corporación, cuando el ciudadano interpone la acción de tutela, como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este tiene la carga de probar, aunque sea sumariamente, la existencia de un perjuicio que: (i) sea inminente, es decir que produzca, de manera cierta y evidente, la amenaza de un derecho fundamental; (ii) imponga la

¹¹ Fols. 7 a 23 del “ESCRITO TUTELA No. 2020-00087”.

¹² Fol. 26 del “ESCRITO TUTELA No. 2020-00087”.

¹³ Artículo 192 del C.P.A.C.A. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

¹⁴ El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece: “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante...”.

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
SENTENCIA DE TUTELA

adopción de medidas urgentes para conjurarlo; (iii) amenace gravemente un bien jurídico que sea importante en el ordenamiento jurídico y; (iv) dada su urgencia y gravedad, imponga la impostergabilidad del amparo a fin de garantizar el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad, pues, de lo contrario, la acción se torna improcedente. (...)"

En el caso bajo estudio, el apoderado del accionante manifiesta que su defendido desde noviembre de 2019 está recluido en un centro carcelario, y que su pensión "se constituye en la única fuente de ingresos"¹⁵ para él y su núcleo familiar. No obstante, la parte actora omitió aportar con el escrito de tutela prueba siquiera sumaria del perjuicio irremediable alegado, circunstancia que impide otorgar el amparo pedido.

Por otra parte, el suscrito funcionario judicial debe destacar que los internos están sometidos a un régimen jurídico especial de subordinación. En tal virtud, el Estado tiene que suministrar a la población recluida en los establecimientos penitenciarios las condiciones materiales necesarias para afrontar la medida de aseguramiento o el cumplimiento de su pena, garantizando la alimentación, habitación, salud y servicios públicos de los reclusos¹⁶.

Así las cosas, el Despacho considera que lo expuesto por la parte actora no desvirtúa la eficacia del proceso ejecutivo y que al no probarse la configuración de un perjuicio irremediable que resultara inminente e implicara la adopción de medidas urgentes, la acción de tutela es improcedente.

Con todo, el fallador advierte que el apoderado del señor MAURICIO REINA LEAL radicó en COLPENSIONES la comunicación Nro. 2019_12363861 del 13 de septiembre de 2019 por medio de la cual solicitó: "...el Cumplimiento de la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá..."¹⁷. No obstante, la entidad accionada dejó de acreditar que hubiera emitido respuesta de fondo sobre este particular, máxime cuando no anexó dicha contestación al informe que requirió este Despacho con ocasión de la admisión de la acción constitucional. Así las cosas, el Juez Constitucional evidencia la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, por la falta de **respuesta de fondo** a su solicitud, por lo cual deberá otorgar el amparo requerido en ese aspecto.

¹⁵ Folio 4 del "ESCRITO DE TUTELA No. 2020-00087".

¹⁶ Sentencia T-571 de 2008: Derechos de los internos

¹⁷ Fols. 31 y 32 del "ESCRITO TUTELA No. 2020-00087".

ACCIÓN: TUTELA
EXPEDIENTE Nro.: 11001-33-34-004-2020-00087-00
ACCIONANTE: MAURICIO REINA LEAL
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
SENTENCIA DE TUTELA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, Sección Primera, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por el señor MAURICIO REINA LEAL para lograr que COLPENSIONES reconozca, liquide y pague su pensión de jubilación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del accionante, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, emita y notifique una respuesta integral y de fondo a la comunicación Nro. 2019_12363861 del 13 de septiembre de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que remita a este Despacho prueba de haber dado cumplimiento a lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: ENVIAR el expediente que conforma la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez se normalicen los términos judiciales¹⁸, de conformidad con lo reglamentado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

MYOL
Sentencia de tutela Nro.____

¹⁸ La Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del 2020 prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 hasta el 24 de mayo del 2020